

NUMERO 1011.—Sentencia ordenando la demolición de una obra ó edificio ruinosos.

ARTICULOS 1684

SENTENCIA.

En la ciudad de á de de 18..... El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia del partido de la misma, en el interdicto de obra ruínosa entre D. A. B., domiciliado en esta ciudad, de profesion....., actor, representado por el Procurador..... y dirigido por el letrado..... y D. C. D., demandado, del mismo domicilio, de profesion....., representado por el Procurador..... y dirigido por el letrado.....

Resultando que en D. A. B. solicitó.....

Resultado que verificado juicio verbal.....

Resultando que decretado reconocimiento del edificio al practicarlo....

Resultando que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que según el art. 1679 de la ley de E. C.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 1685 de la misma ley.....

Fallo que debo ordenar y ordeno la demolición de la casa de la propiedad de D. C. D., situada en....., condenándole á que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de hacerse á su costa como dispone el art. 924 de la ley de E. C. Así por esta sentencia, imponiendo las costas á D. C. D., lo pronuncio, mando y firmo.

Juez (firma entera.)

Publicación.

Notificaciones á las partes.

Escrito de apelación del dueño del edificio ruinoso.

Diligencia de presentación.

Id de dar cuenta.

NUMERO 1012.—Providencia que ha de dictarse á continuación del escrito donde se apela de la sentencia que manda demoler un edificio ruinoso.

ARTICULO 1685.

Juez, Sr. N.—Por presentado el anterior escrito, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta en el mismo por D. C. D. de la sentencia pronunciada en estos autos, y remítanse originales á la Au-

diencia del territorio, previa citación y emplazamiento de las partes; pero en atención á que del juicio y diligencia de inspección resulta ser urgente la demolición decretada, antes de remitir los autos á la Audiencia destrúyase el alero que ha principiado á desplomarse y apuntálese el edificio (ó lo que sea indispensable para evitar el peligro), haciéndose saber á D. C. D. que lo ejecute inmediatamente, bajo apercibimiento de hacerse de oficio á su costa. Lo mando y firma el... en (lugar y fecha).

Juez (media firma).

Ante mí,

Escribano.

Notificaciones á las partes.

Envío de los autos á la superioridad, quedando testimonio de esta providencia para su cumplimiento.

TITULO XXI.

De los recursos de casación.

SECCION PRIMERA.

DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Las disposiciones de esta sección no necesitan modelos para su práctica.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Lo mismo sucede con las de la sección segunda de este título, que deberán, no obstante, tenerse en cuenta en los modelos de las secciones siguientes.

SECCION TERCERA.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL.

NUMERO 1013.—Escrito preparando el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

ARTICULO 1700.—*Papel correspondiente al pleito de que se trate.*
A LA SALA.

(Que es la sentenciadora de la Audiencia).

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., en los autos con D. C. D. so-

bre retracto de la dehesa., digo: Que en el día. de este mes se me notificó la sentencia dictada el., y creyendo que en ella se infringen varias leyes y doctrina sentada por el Tribunal Supremo, mi representado desea interponer contra ella recurso de casacion, para lo cual y en virtud de que dicha sentencia es contraria á la pronunciada en la primera instancia, que revoca, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

A la Sala suplico que se sirva disponer que por el Secretario que ha intervenido en los autos, se libre y entregue á mi representado, certificacion literal de las expresadas sentencias de segunda y primera instancia; y remitir al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados si los hubiere y el apuntamiento de los autos. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Diligencia de presentacion cuidando puntualmente de anotar el día en que ésta se verifica.

NUMERO 1014.—Providencia mandando expedir la certificacion solicitada y que se emplacen las partes para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ARTICULO 1701.

Señores de Sala. D. N. N., D. N. N., D. N. N.—Por presentado el anterior escrito y en su virtud, y de lo que dispone el art. 1701 de la ley de Enjuiciamiento civil, libre el Secretario á favor de D. A. B., la certificacion de las sentencias que expresa, haciendo constar por diligencia puesta al pié, la fecha de su entrega á la parte que lo solicita; emplácese á D. C. D. para que pueda comparecer ante la Sala de admision del Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de cuarenta dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la certificacion, y el mismo día en que se verifique, remítase al Tribunal Supremo certificacion literal, autorizada por el Presidente de esta Sala, de los votos reservados, y el apuntamiento de los autos. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí,
Secretario.

Notificacion al que solicita el testimonio.
Idem y emplazamiento á la parte contraria.
Certificacion.

Diligencia haciendo constar la entrega de la anterior certificacion al Procurador del recurrente la fecha en que se verifica.

NUM. 1015.—Auto declarando no haber lugar á expedir el testimonio solicitado.

ARTICULO 1702.

Resultando que la sentencia á que se refiere el anterior escrito, fué dictada por esta Sala en el día. y notificada á los Procuradores de las partes el.

Resultando que el escrito solicitando la certificacion fué presentado en el día. de este mes.

Considerando que conforme al art. 1700 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que intente interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, debe solicitar la certificacion de la sentencia dentro del término de diez dias, contados desde la última notificacion de la sentencia, y que segun el art. 1702, etc.

Considerando que.

No ha lugar á mandar que se libre y entregue á D. A. B. la certificacion solicitada, y entréguesele en el acto de la notificacion copia certificada de este auto. Así lo acordaron los señores de Sala. y lo firman en (lugar y fecha.)

Presidente.

Un Magistrado.

Otro Magistrado.

Ante mí
Secretario.

NUMERO 1016.—Diligencia de notificacion al recurrente.

ARTICULO 1703.

En. notifiqué el anterior auto á D. F. G. R., Procurador de D. A. B., leyéndoselo íntegramente y entregándole ademas copia del mismo, certificada por el secretario, de la que firma recibo, y lo certifico.

Procurador.

Oficial de Sala.

Notificacion á la parte contraria del mismo auto.

NUM. 1017.—Escrito recurriendo en queja contra la Sala sentenciadora por haber negado el testimonio de la sentencia para entablar el recurso de casacion.

ARTICULO 1705.

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., como lo acredito con el poder que acompaño ante la Sala comparezco, recurriendo en queja contra la de y digo: Que (se alega).

Por todo lo cual, no habiendo trascurrido quince dias desde la notificacion del auto denegatorio, recurro en queja ante este Tribunal Supremo, como dispone el art. 1705 de la ley de E. C., y

A la Sala suplico que, teniéndome por comparecido en nombre de D. A. B. y disponiendo la union á los autos de la escritura de poderes, y la copia certificada que acompaño, se sirva tener por formulado el recurso de queja contra el auto denegatorio de la Audiencia del distrito de y revocándolo, dirigir carta-orden á la misma para que mande dar el testimonio solicitado, pues así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Diligencia de presentacion.

Diligencia dando cuenta.

Providencia teniendo al recurrente por comparecido y por formulado un recurso de queja; mandando se unan la escritura de poderes y la copia certificada acompaña y certificado que se dé cuenta.

Notificacion al procurador recurrente.

Dada cuenta, la Sala del Supremo dicta un auto confirmando el de la sentenciadora ó revocatorio de éste. En el segundo caso mandará dirigir carta-orden á la Audiencia para que expida la certificacion que denegó.

En el primer caso:

Notificacion del auto denegatorio.

Comunicacion del mismo á la Audiencia.

Ejecucion en ésta de la sentencia.

En el segundo:

Notificacion al Procurador recurrente, del auto revocatorio.

Carta-orden.

Diligencia de entrega de la orden al Procurador.

Entrega de esa orden en la Audiencia.

Providencia de la Sala sentenciadora para que se guarde y cumpla el auto del Supremo y en lo demas como en la de núm. 1013.

Despues de esta ó de la de dicho número continuará sustanciándose el recurso conforme iremos indicando.

NUMERO 1018.—Oficio de remision de votos reservados al Supremo.

ARTICULO 1708.

Audiencia de

Sala

Presidencia.

Excmo. Sr.: tengo la honra de remitir á V. E. la adjunta certificacion del voto reservado habido en la sentencia pronunciada en el juicio civil ordinario sobre retracto de una dehesa entre D. A. B. y Don C. D., y contra la cual el primero intenta interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal.

Dios guarde á V. E. muchos años. (Lugar y fecha).

Firma del Presidente de Sala.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

NUMERO 1019.—Certificacion de un voto reservado para enviarlo al Tribunal Supremo.

ARTICULO 1708.

D. N. N., Presidente de la Sala de lo civil de la audiencia territorial de

Certifico: Que al folio . . . del libro de votos particulares reservados de esta Sala, correspondientes al año judicial de . . . obra el que copiado á la letra dice así:

VOTO PARTICULAR RESERVADO.

Pleito procedente del Juzgado de . . . sobre retracto de una dehesa entre D. A. B., actor, y D. C. D., demandado.

Los que suscriben tienen el disgusto de disentir de la opinion de la mayoría de la Sala en la sentencia núm. . . . dictada en este dia en los

autos procedentes del Juzgado de . . . entre D. A. B. con D. C. D. sobre retracto de una dehesa.

Aceptando los resultandos de la sentencia y los fundamentos consignados en los seis primeros considerandos de la misma.

Considerando que justificado debidamente en los autos que el actor D. A. B. es dueño del arbolado de la citada dehesa, por este hecho queda demostrado también en la confusión de dominio ó comunidad con el del suelo ó terreno en que aquellos arraigan de tal manera, que sin éste el árbol no podría subsistir:

Considerando que habiendo B. consignado el precio del primer plazo de la venta satisfecho por D. C. D. y cumplido con los requisitos de los artículos tal y tal de la ley de Enjuiciamiento civil, no es obstáculo para que sea procedente el retracto el que no haya prestado fianza que asegure el precio de los plazos de la subasta por cuanto que dicha fianza no se exigió por el Estado al rematante C. D. ni otra garantía que la marcada en la ley desamortizadora y de la que con arreglo á ella se hace expresa mención en la escritura de venta; seguridades y garantías que otorgado el retracto continuaria teniendo el Estado, toda vez que el retrayente queda subrogado en el comprador con las mismas obligaciones que éste contrajo, sin que pueda obligarse á aquel á más de lo á que quedó obligado éste:

Considerando que D. A. B. no estaba por lo tanto obligado al deducir su demanda á ofrecer fianza por el precio de la venta, porque esto no lo establece la ley más que para cuando aquel es desconocido, lo que aquí no ocurría y de ahí el que solo consignara el primer plazo satisfecho; y de otro lado se le exigiera semejante fianza, distinta de la que lleva consigo la clase de venta de que se trata, se le obligaría á más de á lo que estaba obligado el comprador, lo que según queda indicado no es procedente, y así lo declara el Tribunal Supremo en la sentencia citada por la mayoría de 13 de Junio de 1866.

Considerando que si bien las leyes relativas al retracto como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio no deben ampliarse, esto es, y se entiende respecto al gentilicio; pero de ningún modo en cuanto al de comuneros, porque las leyes protegen la consolidación de los dominios en una sola persona, doctrina que entre otras establece dicho Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de Abril de 1865.

Por todo lo cual, el voto de los que suscriben es que se confirmen con

las costas del recurso al apelante, la referida sentencia de . . . entendiéndose de cuatro años en vez de diez el término del compromiso que contraiga el retrayente. (Lugar y fecha).

Magistrado.

Magistrado.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y con los efectos prevenidos pongo la presente en (lugar y fecha).

Firma del Presidente de Sala.

SECCION CUARTA.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

NUMERO 1020.—Escrito presentándose el recurrente en el Tribunal Supremo.

ARTICULO 1717.—*Papel correspondiente al pleito de que se trate.*

A LA SALA DE ADMISION.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., según acreditado por la escritura de poder, bastantado por letrado, que presento, comparezco y digo: Que voy á proponer recurso de casacion por infracción de ley y de doctrina legal contra la sentencia dictada en . . . por . . . en el pleito entre mi parte y D. C. D., sobre retracto de una dehesa y atendiendo á la disposicion del art. 1717 de la ley de E. C.,

A la Sala suplico que, habiéndome por presentado, con el poder acompañado, se sirva acordar que se me tenga por parte y que se me comuniquen los autos con la certificacion de votos reservados, pues así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Procurador

Diligencia de presentacion.

Idem de dar cuenta.

NUMERO 1021.—Providencia que ha de dictarse á continuacion del anterior escrito.

ART. 1717.

Sres. de Sala de admision. . . . Se tiene por parte al Procurador don F. G. R., en representacion de D. A. B.; únase el poder á los autos y comuníquense éstos á dicho Procurador con la certificacion de votos

reservados y el apuntamiento. Lo acordaron los señores del margen y lo rubrica el Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí
Secretario.

Notificación al Procurador presentado.

Comparecencia de la parte contraria en los mismos términos que la del demandado.

NUMERO 1022.—Escrito interponiendo el recurso de casacion

por infraccion de ley y de doctrina legal.
ARTICULOS 1716, 1718, 1719, 1720 Y 1721.—*Papel correspondiente á la cuantía del pleito.*

A LA SALA DE ADMISION.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B. (si no se hubiere personado ántes el Procurador se dirá: de quien presento poder bastante), comparezco en tiempo y forma ante la Sala, y digo: que interpongo recurso de casacion por infraccion de ley, contra la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . en . . . de . . . de 18. . . . en pleito contra D. C. D. sobre retracto de la dehesa denominada . . . sita en el término de . . . , provincia de . . . segun se acredita por el testimonio que debidamente acompaño.

Demostrado por la certificacion misma de la sentencia, en cuya parte dispositiva se dice expresamente que se revoca la del inferior, que estoy relevado de la obligacion de constituir el depósito de que habla el art. 1698 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedan observados los requisitos que el art. 1718 de la misma ley exige, para tener por interpuesto en forma el recurso, con la presentacion del poder que acredita mi personalidad, de la certificacion de la sentencia y de las copias necesarias, y paso desde luego á enumerar con la debida separacion las leyes y doctrina legal que considero infringidas por la sentencia contra que recurro. Estas son:

1º Las leyes 55, tít. 5º, Part. 5ª, y 8ª, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Reropilacion que conceden á cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa el derecho de sacar para sí ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dando el mismo precio que éste ofreciere ó hubiere dado.

Quieren esas leyes, y este Supremo Tribunal lo ha declarado tambien con repeticion, que para que el retracto proceda, debe poseerse la cosa en comun; de tal suerte que si existe alguna señal divisoria, por leve que sea, ya no tiene lugar el retracto: pues bien, la Sala que ha dictado la sentencia recurrida, suponiendo ilusoriamente la existencia de estas señales divisorias del dominio en la dehesa objeto de este pleito, ha negado á mi parte el perfecto derecho que le asiste para retraer la porcion adquirida por D. C. D. y en tal concepto ha infringido las leyes mencionadas: la razon salta á la vista desde luego.

D. A. B. adquirió en . . . de . . . , el monte de . . . compuesto de acebuches y chaparros, an pública licitacion, quedando por entónces de aprovechamiento comun los demas productos de la dehesa mencionadas: es decir, sus yerbas y pastos: es evidente, pues, que D. A. B. tenia propiedad desde aquella fecha en el suelo de la . . . porque el monte, segun la definicion de la ley, es *el terreno cubierto de árboles* propios para la construccion naval ó civil, carboneo, etc.; y por tanto, los propios de . . . ó el Estado, y D. A. B. eran condueños en la dehesa citada; la poseian en comun. Ninguna señal ostensible, ni más ni ménos leve, existia entre ambos dominios, ni existe, ni puede existir: el mismo suelo sostiene los árboles y las yerbas; del mismo suelo reciben su nutricion y su vida los unos y las otras; en el mismo suelo se disfrutaban los aprovechamientos de aquellos y de éstas; ¿cómo ha de existir, pues, la señal divisoria que hace porciones conocidas y diversas las propiedades de D. A. B. y de D. C. D., adquirente de la parte que no fué enajenada en . . . y que ha sido vendida en . . . ?

¿Se dirá que D. A. B. es propietario únicamente del arbolado, y que el árbol es una cosa distinta de la tierra en que vive? ¡Sea! ¿Dónde está la señal divisoria entre el uno y la otra? ¿En el punto mismo en que el primero surge de la seguuda? No, porque las raíces del árbol son parte integrante del mismo, y éstas se esconden en las entrañas del suelo: ¿en el punto matemático en que se tocan el grano de arena y el extremo capilar de la fibra en que se terminan las intrincadas ramificaciones de la raíz de las plantas? No; porque ese punto no es ostensible, y solo la imaginacion puede descubrirlo en las profundidades en que se encuentra.

Así, pues, aunque se admita la doctrina de la Sala sentenciadora de . . . y se convenga que D. A. B. no es propietario de una sola

molécula de tierra en la dehesa., basta con el hecho de ser propietario de su arbolado para que sea legalmente condueño en la dehesa con el propietario del suelo y tenga el derecho de retraer según las leyes de Partida y de la Novísima que se han citado, pues la señal divisoria entre ambas propiedades ni existe, ni puede existir.

Por otra parte, la ley no puede sancionar el absurdo, y lo sería el resultado de declarar que en el caso presente no existe el condominio, porque entónces el dueño del suelo, en el ejercicio de sus derechos dominicales, podría cavalar al pié de los árboles y llevarse la tierra que cubre sus raíces y, dejándolas descubiertas, hacerlo perecer; podría derramar agua hirviendo en el mismo sitio y matar asimismo la planta; podría impedir al dueño del árbol el acercarse á él *por tierra*; podría, en fin, convertir al dueño del arbolado en un propietario, por decirlo así, platónico, cuyos goces quedarían reducidos á mirar de lejos su propiedad y á ostentar el título de propietario y al honor de contribuir por territorial á los gastos públicos.

Como se ve, es imposible negar á mi parte el carácter de condueño en la citada dehesa, y siéndolo, le corresponde perfecto derecho para retraer la parte de la misma adquirida por D. C. D.; por cuya razón, la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . que ha negado á D. A. B. aquella facultad, ha infringido las leyes 56, tít. 5º, Partida 5ª, y 8ª, tít. 13, libro X de la Novísima Recopilación.

2º La sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1865 en que se ha sentado la doctrina de que las leyes de retracto deben ampliarse respecto al de comuneros y restringirse respecto al gentilicio.

Esta doctrina, que ha venido á completar sábiamente la legislación antigua sobre los retractos, armonizándola con las exigencias del derecho moderno, que tiende á realizar lo justo ántes que lo legal, y con las del desarrollo de la propiedad en sus diversas combinaciones, en los múltiples aspectos que le ha hecho adquirir la revolución económica, esta doctrina, digo, ha sido igualmente infringida por la aplicación que la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . ha hecho de las leyes ántes citadas al hecho de autos, en el concepto de que aunque se niegue á D. A. B. en el sentido jurídico co-propiedad en el suelo de la dehesa. . . que es la parte de aquel predio últimamente enajenado, y que mi principal intenta retraer; el condominio existe en el sentido

económico, como se ha demostrado en el número anterior; y el respeto á la doctrina legal consagrada por la sentencia de que se hace mérito exige una interpretación amplia de las leyes sobre el retracto de comuneros y obliga á reconocer á D. A. B. el derecho cuyo ejercicio pretende.

Del forzoso contacto en que han de hallarse D. A. B. y D. C. D. para el aprovechamiento de sus respectivas pertenencias en la dehesa mencionada de la oposición necesaria de intereses en que se encuentran, nacen conflictos y disensiones que la ley no puede consentir, ni los Tribunales sancionar; la jurisprudencia, pues, favoreciendo en evitación de estos males, la consolidación en una sola mano de los dominios, cuando están divididos, permite una lata interpretación de la ley para conseguir estos fines, y no habiéndolo hecho así la Sala que ha sentenciado en definitiva sobre el retracto solicitado por mi parte, ha infringido la doctrina legal, cuyo somero exámen debí de hacer.

3º El art. 9º de la ley de 15 de Junio de 1866, por cuanto no ha sido tenido en cuenta por la Sala para sentenciar en definitiva. Dice el artículo textualmente: "En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle *dividido*, tendrá el derecho de tanteo el condueño, etc." Es decir, que no es ya necesario, en las ventas de fincas que el Estado enajena, que estas se hallen *indivisas* para que el derecho de retraer competa al condueño, sino que basta que alguien posea una porción cualquiera de ella, aun cuando sea conocida y determinada y pequeñísima para que tenga derecho á adquirir por medio del retracto la parte que el Estado enajena. Ahora, la infracción de este precepto legal en la sentencia referida es evidente: D. A. B. es propietario desde el año de . . . del arbolado de la dehesa. . . y el Estado lo era de lo demás de la misma dehesa hasta el en que enajenó la parte que poseía, adquiriendo ésta por cesión del rematante D. C. D.; luego el dominio de la dehesa citada estaba dividido entre D. A. B. y el Estado, y por consiguiente al enajenar éste la parte que le correspondía nació para aquel el derecho que el artículo 9º referido otorga al condómimo.

Si, pues, las leyes de Partida y Recopiladas que se han citado como infringidas, no resolvieran la cuestión en favor de mi parte, el repetido artículo 9 de la ley de 15 de Junio del 66 desvanece todas las dudas y

por lo mismo la sentencia que ha condenado á D. A. B. ha infringido esta disposicion legal.

4° La Sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1877 que ha resuelto de plano y en favor del retrayente un caso idéntico al de D. A. B. pues la doctrina de esta sentencia tampoco ha sido observada en la que impugno. Declárase en ella de conformidad á lo preceptuado por la Ley de 15 de Junio del 66, que acaba de citarse, que para ejercitar el derecho de retracto en la venta de bienes del Estado, hasta ser conduccion de una porcion, aunque sea la menor, y en su virtud se reconoció en el duque de Medina Sidonia, propietario de una porcion de hectáreas de terreno en la dehesa de Espartina el derecho á retraer *todo* el arbolado de la misma dehesa que el Estado habia vendido y rematado á D. Antonio Lledó. De suerte que no obstante de ser el referido Duque propietario de una porcion conocida y determinada de la dehesa en cuestion (429 hectáreas), se le reconoció el derecho á retraer la venta no solo de los árboles que estuviesen enclavados en su terreno, sino la de todos los demas que en la dehesa existian: y como estos derechos son recíprocos, claro es que al propietario de algunos árboles en una dehesa, el Estado competia el derecho á retraer la venta de todo el suelo de la dehesa y con mayor razon hay que declararlo así en favor de D. A. B., que es propietario no ya de algunos árboles, sino de *todo* el arbolado de la dehesa en cuestion. La condena de mi parte por la Sala de lo civil de . . . ha infringido, pues, esta doctrina.

5° Hay tambien otro punto resuelto por esta misma sentencia, é igualmente infringido; y es relativo á la consignacion del importe de los plazos de las ventas hechas por el Estado.—Declara la misma sentencia de este Supremo Tribunal que en las ventas á plazos no es lícito exigir al retrayente la consignacion del importe de todos ellos, sino que basta que consigne el primero sin añadir acerca de este extremo otro requisito; pero la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . ha decidido que el retrayente debe ademas afianzar el pago de los demas plazos, con lo que evidentemente infringe la jurisprudencia que vengo examinando y manifiesta un profundo olvido de las disposiciones de las leyes de desamortizacion.

En efecto, esa fianza sobre no haberse prestado en el caso del Duque de Medina Sidonia, lo cual no impidió que la demanda de retracto prosperase, es á todas luces innecesaria: el Estado, en la enajenacion

de sus bienes, se afianza el pago de los plazos que el comprador debe satisfacer por medio de una hipoteca sobre la misma finca que enajena; así es que cualquier comprador es siempre solvente á sus ojos, y todos independientemente de su voluntad prestan por ministerio de la ley, fianza suficiente para responder del pago de todos los plazos de la venta. A los ojos del Estado tan solvente es D. A. B. como D. C. D., y con la misma confianza otorga al uno y al otro la escritura de venta de una finca que le pertenezca: la finca es quien responde al Estado de los plazos de la venta y llámese el adquirente D. C. D. ó D. A. B., el caso es igual; el pago de los plazos está afianzado. Por consiguiente la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . al negar á D. A. B. el derecho á retraer por no haber afianzado precisamente el pago de los plazos sucesivos, ha infringido tambien la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en su sentencia de 20 de Diciembre de 1877.

En virtud de lo expuesto; fundándome en el párrafo primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil,

A la Sala suplico que habiendo por presentado este escrito dentro del término legal, el poder que acredita mi personalidad, el testimonio de la sentencia recurrida y las copias necesarias, se sirva haberme por parte en nombre de D. A. B., admitir el recurso que interpongo y mandar los autos á la Sala primera á fin de que ésta en su dia, case y anule la sentencia mencionada y dicte en su lugar la que corresponda, pues todo es de justicia, que pido.

Otrosí, digo: Que para cumplir lo dispuesto en el art. 1721 de la ley de Enjuiciamiento civil, precede y

A la Sala suplico se me expida certificacion de haber formalizado este recurso, á los efectos que en aquella disposicion se ordena. Es asimismo de justicia que tambien pido en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

Diligencia de presentacion.

Diligencia de dar cuenta.

NUMERO 1023.—Providencia que ha de dictarse á continuacion del anterior escrito.

ARTICULO 1722.

Señores de Sala de admision ó de Sala tercera. . . . Se tiene por